



RESOLUCION N. 01481

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 01354 DEL 13 DE MAYO DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, delegadas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, la Resolución 1188 de 2003, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 01354 del 13 mayo de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1557 del 24 de marzo de 2011, en contra de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. - OPAIN S.A.**, identificada con el NIT 900.105.860-4, registrada con la matrícula mercantil No. 01633083 del 8 de septiembre de 2006, actualmente activa, con domicilio principal en la Avenida el Dorado No. 103-09 Edificio Cisa de esta ciudad, Representada Legalmente para la época de la expedición del Acto Administrativo atrás dicho, por el señor **JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.876.189.

Que la mencionada Resolución, fue Notificada Personalmente el 25 de junio de 2014 al señor **LUIS SANTIAGO CONTRERAS SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.451.102, en calidad de autorizado.

Que mediante el Radicado SDA No. 2014ER110450 del 3 de julio de 2014, la Abogada **MELBA ROCÍO PÉREZ TUTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.073.458, en calidad de segundo suplente del representante legal, de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. - OPAIN S.A.**, identificada con el NIT 900.105.860-4, Representada Legalmente por **JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.876.189, interpuso recurso de reposición dentro del término legal contra la Resolución No. 01354 del 13 mayo de 2014.

Que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que dicho termino son de diez (10) días hábiles para presentarlos, iniciando el día 26 de junio de 2014 y finalizando el 10 de julio del mismo año.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO:

Que el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo indica:

“ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.* “

Que en ese sentido el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, indica el termino y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

“ARTÍCULO 51. Oportunidad y Presentación. *De los recursos de reposición y habrá de hacerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso...”*

Que de igual forma el Artículo 52 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 52. Requisitos. - *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.”*

Que el Artículo 60 del Código Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 60. *Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el Inciso 1, no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece:



“Artículo 308. Régimen de Transición y Vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente Acto Administrativo, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto las actuaciones administrativas que dan origen al inicio del proceso sancionatorio referido en el acápite de “*Antecedentes*”, datan del mes de noviembre de 2010 mediante el Concepto Técnico No. 17557 del 23 de noviembre de 2010, y el Auto de Inicio No. 1557 del 24 de marzo de 2011, lo anterior en vigencia del decreto anteriormente señalado.

Que, así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. - OPAIN S.A.**, contra la Resolución No. 01354 del 13 de mayo de 2014, conforme se expuso en las anteriores consideraciones.

III. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se desatará el recurso de reposición, para lo cual se indicarán las decisiones cuestionadas, los argumentos y peticiones expuestas por la recurrente, y los fundamentos de esta Autoridad para resolver.

Que respecto a lo dispuesto en la **Resolución No. 01354 de 13 de mayo de 2014**, se tiene:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A.**, identificada con NIT. 900.105.860-4., en cabeza de su representante legal, señor **JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.876.189 de Bogotá, o quien haga sus veces, del cargo único formulado mediante Auto No. 3478 de 17 de agosto de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A.**, identificada con NIT. 900.105.860-4, en cabeza de su representante legal, señor **JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.876.189 de Bogotá, o quien haga sus veces, multa de **(DOSCIENTOS TRES**



MILLONES QUINIENTOS SENTENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/C), (\$ 203'573.569⁰⁰). (...)

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el recurrente manifiesta como fundamentos del recurso impetrado los siguientes:

“(...) CARGO UNICO

Realizar un inadecuado manejo de los combustibles, lubricantes y/o sustancias peligrosas, al igual que de los residuos ordinarios y materiales contaminados con estos insumos, dentro del proyecto de Expansión y Modernización del Aeropuerto El Dorado vulnerando los Artículos 32 Incisos G y H del Decreto 4741 de 2005, el Artículo 4, 5 y 17 de la Resolución 1188 de 2003 y los Numerales 4.3, 4.5 y 2.4. 1 del Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados.

ARGUMENTOS

A. OPAIN HA DADO CUMPLIMIENTO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO APLICABLE.

Al momento de la presentación de los descargos, se sustentó que OPAIN ha realizado todos los procedimientos ambientales eficientes que garantizaron la sostenibilidad en el desarrollo y ejecución del proyecto, todo lo anterior en cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable y prueba de ello, es que no se ha evidenciado daño al medio ambiente ni a la salud humana.

Al respecto queremos resaltar que, si bien es cierto, al momento de las visitas llevadas a cabo los días quince (15) y dieciséis (16) de septiembre de 2010 se hicieron algunas observaciones, también es cierto, que para la visita de veintiuno (21) de octubre de 2010 se habían atendido en su totalidad, implementado los planes de acción para evitar una posible afectación y se tomaron los correctivos para que las supuestas situaciones no se volvieran a presentar. Todo lo anterior fue notificado a la SDA mediante las comunicaciones OP- HSEQ-CE-10-0143 de dieciocho (18) de noviembre de 2010 y OP-HSEQ-CE- 10-0181 de diez (10) de diciembre de 2010, como también fue reconocido por ustedes en la Resolución recurrida, por establecer la fecha en la que se da por cerrada la posible afectación, o los hechos que hubieran podido dar lugar a la misma. (...)

Así mismo, respetuosamente manifestamos que al día de hoy la SDA no ha probado de manera técnica que las observaciones planteadas al almacenamiento de aceites, hayan causado contaminación alguna de vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio. En opinión del Concesionario, no se pueden probar estas situaciones con unas fotografías que muestran una situación de una visita, ante la cual se tomaron las medidas inmediatas ante una visita del año 2010 y con meras afirmaciones, como lo han hecho en la Resolución recurrida; como tampoco pueden declarar la responsabilidad de OPAIN con esos supuestos (...)

B. INCIDENTE DEL DIA VEINTE (20) DE JUNIO DE 2012



En el desarrollo de la Resolución recurrida, se presentó y describió una conducta ocurrida el pasado veinte (20) de junio de 2012 como una conducta que desatiende el buen manejo de sustancias establecido en la Resolución 1188 de 2003.

No obstante, la SDA al intentar desconocer que OPAIN ya había atendido las observaciones presentadas en septiembre de 2010, presenta ahora esta conducta como una confirmación del mal manejo de sustancias.

Con lo anterior se desconoce el derecho de audiencia, defensa y debido proceso. El día veinte (20) de junio de 2012 la SDA hizo presencia en el proyecto y llevo a cabo una visita técnica. La zona en la que se hizo el recorrido fue en la que se estaba construyendo, esto es, la Plataforma del Terminal Unificado de Pasajeros, que no había sido antes visitada. En nuestra opinión SDA incurre en error ya que en el lugar objeto de la observación para la época de los hechos. Para ese momento, ya se habían terminado las obras de construcción de la Plataforma del Nuevo Terminal de Carga, zona en la que se hicieron las observaciones al almacenamiento de los tanques de aceite y en la que ya se habían implementado todas las acciones necesarias para mitigar el riesgo y daño ambiental.

(...)

OPAIN en cumplimiento de sus deberes ambientales, inmediatamente identificó la situación, activó el procedimiento para atención de derrames, en el cual, oportuna y eficazmente la brigada del Área Ambiental realizó paso a paso la atención de este de la siguiente manera:

- 1. Se verificó que se hubiera suspendido el origen de la fuga.*
- 2. Se solicitó el servicio del gestor de Residuos Peligrosos y un servicio de Vector.*
- 3. Se llevó al sitio el kit de derrames correspondiente para hidrocarburos.*
- 4. Se dotó al personal de la brigada ambiental de los elementos de protección personal y de los elementos del kit de derrames.*
- 5. Recolección del sobrenadante con el material absorbente, de manera manual.*
- 6. Los materiales absorbentes saturados de material contaminante fueron almacenados en bolsas plásticas de color rojo, color de identificación de residuos peligrosos según el código de colores del contratista nuestro.*
- 7. Una vez se logró recolectar la totalidad del sobrenadante de manera manual, la totalidad de los residuos contaminado con aceite fueron embalados en bolsas plásticas (...)*
- 8. De manera manual se retiraron también, las rocas que presentaban afectación con el derrame. Estas fueron embaladas en polietileno de alta densidad, con el fin de mantener su aislamiento e impedir la contaminación de suelo blando no afectado por el derrame. (...)*

(...) b) **CAUSAL DE EXONERACION (CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR)**

(...) En el caso en concreto, como ya lo hemos explicado, la filtración del aceite se produjo cuando ocurrió la ruptura de una manguera del sistema hidráulico de uno de los equipos pesados que se usan para la construcción del proyecto. Evidentemente se trata de una conducta que configura un caso fortuito o fuerza mayor. Como lo explicaba la definición de la Ley 95 de 1890, debemos estar frente al imprevisto que no es posible resistir y ante lo cual, OPAIN reacciona inmediatamente y no se causa daño alguno a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.



La ruptura de este tipo de mangueras en un equipo pesado es claramente un evento de fuerza mayor o caso fortuito, por cuanto era totalmente imprevisible conocer en qué momento iba a fallar, a pesar de realizársele todo el mantenimiento preventivo; y totalmente imposible evitar que el fluido cayera en la excavación que se llevaba a cabo para ese momento.

Como ya también lo explicamos, reiteramos lo probado en el Literal anterior, hicimos e implementamos todo el plan de acción que se debe aplicar para este tipo de situaciones.

En consecuencia, como lo regula el Numeral 1 del Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, el incidente ocurrido el día veinte (20) de junio de 2012 configura evidentemente un eximente de responsabilidad que debe ser reconocido y declarado por la SDA, solicitamos que no sea tenido en cuenta como una reincidencia sino como un evento amparado en un eximente de responsabilidad sumado e insistimos que no se causa daño alguno a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. (...)

c) VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEFENSA Y DEBIDO PROCESO

Como lo mencionamos al inicio de este literal, el incidente ocurrido el día veinte (20) de junio de 2012 no puede aportarse a la presente investigación como una reincidencia o prueba adicional. Lo anterior porque se trataba de una obra totalmente independiente y el lugar es diferente al lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos inicialmente investigados y que como ya se explicó, también fueron debida y oportunamente atendidos; y porque debían garantizarnos todos los derechos que constitucionalmente y legalmente se estipulan para el régimen sancionatorio.

(...)

C) DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De conformidad con el Artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, la presente Resolución recurrida se expidió desconociendo las normas en que deberían fundarse.

Para el presente caso, las normas aplicables son las siguientes: Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

(...)

En el presente caso, en el expediente obra copia del Auto No. 7160 de veintitrés (23) de diciembre de 2011, mediante el cual se dio apertura al período probatorio y se decretaron algunas pruebas por un período de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del referido Auto, pero no se tiene conocimiento ni obra en el expediente, copia del Auto por medio del cual se prorrogó el término inicial para la práctica de pruebas, ni el mismo fue soportado en un concepto técnico.

Una vez vencido el término del período probatorio, la autoridad administrativa ambiental cuenta con quince (15) días hábiles para que mediante Acto Administrativo motivado, se declare o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:



“ARTÍCULO 27 DETERMINACIÓN DE L.4 RESPONSABILIDAD Y SANCION. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.
(Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

De conformidad con la normatividad aplicable y dando una holgura superior a la establecida por nuestro legislador, esto es, que se hubiese autorizado la prórroga del período de prueba en el procedimiento sancionatorio del presente caso, los sesenta (60) días que establece la norma para expedir el Acto Administrativo que resuelve de fondo vencieron el pasado mes de febrero de 2012.

Pese a lo anterior, la SDA expidió la Resolución No. 01354 de trece (13) de mayo de 2014 "Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones" declarando responsable a OPAIN por el cargo único que se había imputado en el Auto No. 3478 del diecisiete (17) de agosto de 2011 (Folio 11) e imponiendo multa. Esta Resolución fue notificada a OPAIN el día veinticinco (25) de junio de 2014.

La conducta desplegada por la SDA evidencia que el Acto Administrativo fue expedido y notificado veintiocho (28) meses después de la oportunidad legalmente establecida para la expedición de estos, en consecuencia, se configura claramente una violación al debido proceso, tal y como lo desarrollaremos a continuación:

Volvemos a citar el Artículo 29 de la Constitución Política, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones jurídicas y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado **sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la **plenitud de las formas propias de cada juicio.**

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado **tiene derecho a la defensa y** a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

(...) En ese orden de ideas, es claro que la SDA se encontraba en la obligación de dar cumplimiento al Artículo 29 de nuestra Constitución Política, en el sentido que debía ceñirse a los términos establecidos en los Artículos 25 y ss., de la Ley 1333 de 2009.

No obstante, y como se demuestra en el desarrollo del presente literal, la SDA expidió la Resolución recurrida por fuera del término para su expedición, situación que desconoce por completo el mandato constitucional y jurisprudencial.



Reiteramos entonces nuestra solicitud de exonerar a OPAIN, por cuanto la Resolución de la referencia se encuentra viciada de nulidad.

D. DESPROPORCIONALIDAD DE LA MULTA Y DESCONOCIMIENTO DE ATENUANTES.

Si en gracia de discusión, nuestros argumentos no fueran aceptados por la Autoridad Ambiental, solicitamos que se revise la multa impuesta por cuanto se considera desproporcionada y que se tengan en cuenta los atenuantes establecidos por la Ley.

Las variables utilizadas para calcular la fórmula para imponer la multa son basadas en supuestos, pero en ningún momento tiene un sustento técnico que permita establecer los valores utilizados. Presumen que hay reiteración de la conducta sin tener la prueba siquiera sumaria. Tampoco se tiene la certeza que el presunto derrame de aceite, que fue debidamente mitigado, haya causado daños al suelo, al subsuelo, aguas subterráneas ni a la fauna, no obstante, con base en supuestos se le dan valores a la gravedad de afectación, tiempo de permanencia, alteración al entorno y a su capacidad de recuperación.

Como complemento a lo anterior, al revisar el Registro Único de Infractores, vemos que es desproporcionada la multa impuesta a OPAIN comparando las impuestas a otras compañías que se vieron involucradas en situaciones parecidas.

Por otro lado, el Numeral 3 del Artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 establece que como causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental se tiene que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Como ya lo hemos explicado, no existe prueba siquiera sumaria que determine que hubo daño ambiental. Lo que realmente ocurrió fue incidente que se atendió debidamente, por lo cual se previno el posible daño y se implementaron soluciones para evitar que se repitiera.

Reiteramos entonces que solicitamos se revise la multa impuesta, por cuanto es desproporcionado y desconoce las causales de atenuación, lo anterior como una petición subsidiaria, en caso de que no sean atendidos nuestros primeros argumentos esbozados.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, OPAIN considera que realizó todos los procedimientos ambientales eficientemente para garantizar la sostenibilidad en el desarrollo y ejecución del Proyecto, Por cuanto se dio cumplimiento cabal al ordenamiento jurídico aplicable y no hay daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

(...)

PRUEBAS

1. Diagnóstico al equipo pesado retroexcavadora KOMATSU PC200LC en el que se prueba que la falla de filtración de aceite hidráulico es de origen correctivo, por lo tanto, imposible de determinar el tiempo en el que va a ocurrir, en un (1) folio.”

(...)”



V. PETICIÓN DEL RECURRENTE

“Con base en los argumentos expuestos, de manera respetuosa solicito a su Despacho:

- 1. Exonerar de responsabilidad a la sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. - OPAIN S.A. del Cargo Único formulado en el Auto No. 3478 de diecisiete (17) de agosto de 2011 y en la Resolución No. 01354 de trece (13) de mayo de 2014 "Por la cual se resuelve un Proceso Sancionatorio y se toman otras determinaciones", expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- 2. Que se revoque integralmente el Auto No. 3478 de diecisiete (17) de agosto de 2011 y la Resolución No. 01354 de trece (13) de mayo de 2014 "Por la cual se resuelve un Proceso Sancionatorio y se toman otras determinaciones", expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- 3. En caso de no ser aceptados los argumentos expuestos, solicitamos que sea disminuida la multa impuesta por desproporcionada y por desconocer la causal de atenuación descrita. (...)"*

VI. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Frente al cargo único

Que el Auto 3478 del 11 de agosto de 2011 por el cual se formularon cargos señaló:

“Cargo Único: Realizar un inadecuado manejo de los combustibles, lubricantes y/o sustancias peligrosas, al igual que de los residuos ordinarios y materiales contaminados con estos insumos, dentro del proyecto de “Expansión y Modernización del Aeropuerto El Dorado, vulnerando presuntamente con esto: “ el Artículo 32 Incisos G y H del Artículo 4741 de 2005, el Artículo 4,5 y 17 de la Resolución 1188 de 2003 y los Numerales 4, 3, 4.5 y 2.4.1 del Manual técnico para el manejo de aceites y lubricantes Usados”

Que frente al anterior cargo **OPAIN S.A.**, en el aparte denominado **“ARGUMENTOS. OPAIN HA DADO CUMPLIMIENTO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO APLICABLE”** es importante resaltar que en las visitas realizadas los días 15 y 16 de septiembre de 2010 y 21 de octubre de 2010, se hicieron algunas observaciones al manejo ambiental de la obra, hecho que quedó documentado en el Concepto Técnico No. 17557 del 23 de noviembre de 2010, cuando se manifiesta que *“se evidenció la persistencia de los hallazgos en cuanto al manejo inadecuado de los combustibles, lubricantes y/o sustancias peligrosas, al igual que los residuos ordinarios y materiales contaminados con estos insumos (...)”*.

Que por lo anterior, se concluye que pese a que la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. - OPAIN S.A.**, en algún momento subsanó los hallazgos y observaciones evidenciados en las visitas anteriormente mencionadas, lo cierto es que la conducta violatoria del ordenamiento ambiental existió, y, por tanto, fue objeto de sanción en la Resolución No. 01354 del 13 de mayo de 2014, de conformidad con las pruebas admitidas en el proceso sancionatorio.



Que luego, queda claro que la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. - OPAIN S.A.**, incurrió en la conducta atribuida en el Auto de Cargos No. 3478 del 17 de agosto de 2011, y en consecuencia de lo anterior no tiene razón el argumento expuesto.

Que de conformidad con el Radicado SDA No. 2011ER113453 del 2011 el investigado allegó como parte de su defensa, el documento OP-HSEQ-EC-10-0143 el cual fue radicado el día 22 de noviembre de 2010 y el documento OP-HSEQ-CE-10-0181 con radicado del 13 de diciembre de 2010, en el cual se da respuesta a las observaciones de la visita del 21 de octubre de 2010, lo que lleva a concluir que para el día 21 de octubre de 2010, continuaban los incumplimientos. Los anteriores radicados si fueron tenidos en cuenta por esta autoridad, tan es así, que el factor de temporalidad fijado para la sanción estableció que el término de la conducta fue de 36 días, contados desde el 16 de septiembre de 2010 al 21 de octubre de 2010, término que se interrumpió con la presentación del informe OP-HSEQ-EC-10-0143, radicado en la secretaría el 22 de noviembre de 2010. Por lo anterior queda desvirtuado que los anteriores oficios no fueron tenidos en cuenta por esta autoridad.

Que en cuanto al argumento que la SDA no *“ha probado de manera técnica que las observaciones planteadas al almacenamiento de aceites hayan causado contaminación alguna de vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio”*, se desvirtúa con la sola lectura del cargo formulado, ya que la imputación no es por daño ambiental, sino por incumplimiento normativo, en donde realizo un inadecuado manejo de los combustibles, lubricantes y/o sustancias peligrosas, al igual que los residuos ordinarios y materiales contaminados dentro del proyecto de expansión y modernización del Aeropuerto el Dorado; por tanto, no hay que probar el daño causado como lo argumenta el recurrente. Es importante resaltar que al tenor del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 constituyen infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (subrayado fuera de texto)

Que es precisamente la violación de actos administrativos de autoridad ambiental competente, lo que es objeto de reproche por parte de esta autoridad. Por lo anterior, este argumento tampoco está llamado a prosperar.

Que en cuanto al argumento del Literal B del oficio de radicación del recurso, donde menciona que se tuvo en cuenta para sancionar un incidente ocurrido el día 20 de junio de 2012, lo cierto es que dicho incidente pese a ser mencionado en la resolución recurrida, no fue objeto de sanción, ya que solo sirvió como apoyo para determinar que en el desarrollo del proyecto adelantado por **OPAIN S.A.**, no se dio cumplimiento estricto a la normatividad ambiental, pero el hecho objeto de reproche es el evidenciado en las visitas de control y seguimiento adelantadas



los días 15 y 16 de septiembre y 21 de octubre de 2010. Cuyos hallazgos fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 17557 del 23 de noviembre de 2010**, parte obrante dentro del proceso seguido en contra de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. - OPAIN S.A.**, identificada con el NIT 900.105.860-4, registrada con la matrícula mercantil No. 01633083 del 8 de septiembre de 2006 y, referente en la decisión tomada, el cual en su Numeral 3 denominado **“ANÁLISIS AMBIENTAL”** precisa:

“...En las visitas técnicas de seguimiento y control realizadas los días 16 de septiembre y 21 de octubre de 2010, se evidenció la persistencia de los hallazgos en cuanto al manejo inadecuado de los combustibles, lubricantes y/o sustancias peligrosas, al igual que los residuos ordinarios y materiales contaminados con estos insumos, dentro del proyecto, afectando los recursos Suelo, Flora, Agua y Fauna...”

Que tan es así lo antes afirmado que, en el factor de temporalidad, para la imposición de la sanción se tomó el periodo comprendido como se dijo anteriormente entre el 16 de septiembre y el 21 de octubre de 2010, de lo contrario dicho factor se hubiese elevado a 365 días, que es el máximo que permite la metodología para la tasación de multas ambientales, establecida por el Ministerio de Ambiente.

Que por lo anterior no se evidencia violación al derecho de audiencia, defensa y debido proceso, por los hechos evidenciados en visita del 20 de junio de 2012, los cuales no son materia de investigación en el expediente **SDA-08-2011-275**.

Que con relación a los argumentos expuestos en el Literal C del escrito del recurso denominado **“DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**, esta autoridad se permite manifestarle al autor del recurso de reposición en representación de su poderdante que, si bien es cierto la Ley 1333 de 2009, establece unos términos para agotar etapas procesales, lo cierto es que en cuanto a los términos concedidos para que el sancionado ejerza su derecho de contradicción y defensa se le han garantizado.

Que el profesional del derecho arriba citado no puede afirmar o soportarse en el dicho de que la autoridad ambiental perdió competencia para emitir sanción en contra de su defendida **OPAIN S.A.**, por superar el plazo establecido en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, pues la misma dinámica interna de la Secretaría Distrital de Ambiente, el exceso de carga laboral y las limitaciones internas impiden dar cabal cumplimiento a algunos términos, como son los quince días posteriores al periodo probatorio para sancionar. Por lo que resulta importante resaltar en este punto el Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece un término de caducidad para la acción ambiental de 20 años, tiempo en el que una vez conocida la infracción la autoridad puede adelantar el trámite pertinente y emitir las sanciones que en derecho correspondan, por las infracciones de las que trata el Artículo 5 de la citada Ley.

Que de igual manera es importante recordar al recurrente, que los términos de la Ley 1333 de 2009, no son perentorios, sin embargo, siempre se le ha garantizado el derecho de defensa y



debido proceso, pudiendo notificarse en forma oportuna de las actuaciones procesales, presentar pruebas y solicitar las mismas, interponer recursos, por lo anterior no se puede considerar que el proceso se haya tramitado de forma irregular, como se demuestra en todo el libelo del expediente, por lo que es preciso reiterar las plenas garantías brindadas a la empresa producto de la presente investigación en lo que toca con el irrestricto respeto al **DEBIDO DE PROCESO**, de acuerdo a como lo estatuye nuestra Carta Magna, objeto de reiteradas manifestaciones por parte del Honorable Consejo de Estado, como de la misma Corte Constitucional en su rica jurisprudencia.

Que de lo anterior se colige que en las diversas etapas surtidas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, seguido en contra de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A.**, identificada con el NIT 900.105.860-4, registrada con la matrícula mercantil No. 01633083 del 8 de septiembre de 2006, en cabeza de su representante legal o de quien haga sus veces, no se evidencia que por razones del incumplimiento de términos, como pretende argumentar en su defensa dentro su recurso de reposición el defensor de aquella, resulte afectación al debido proceso del sancionado y en consecuencia no está llamado a prosperar el argumento esgrimido por el hoy sancionado, como queda plasmado en este mismo Inciso.

Que finalmente y en respuesta al Literal D del escrito en contra de la Resolución No. 01354 del 13 de mayo de 2014 incoada por el apoderado de la atrás nombrada, denominado **“DESPROPORCIONALIDAD DE LA MULTA Y DESCONOCIMIENTO DE ATENUANTES”**, es preciso indicar que esta Secretaría, se ciñó a la metodología establecida por el Decreto 3678 de 2010, y a la Resolución No. 2086 de 2010, y por ende, es oportuno mencionar que para el caso de atenuantes tenemos que la Ley 1333 de 2009 establece la siguientes causales:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que en atención a lo anterior, en el curso del expediente no se evidencia que la sancionada confesara en forma expresa la infracción antes del inicio de la acción sancionatoria, por el contrario se ha opuesto a las decisiones adoptadas por esta autoridad alegando la inexistencia de las conductas; en cuanto al resarcimiento o mitigación por iniciativa propia, esta no se dio por la mera iniciativa de la sancionada, el resarcimiento y mitigación han sido producto de las exigencias realizadas por la autoridad ambiental a través de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. En cuanto a la tercera



causal de atenuación de que trata la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 6, la misma fue valorada en el grado de afectación de la conducta, la cual fue leve, al arrojar un puntaje de 12.

Que de acuerdo a lo arriba expuesto, como las evidencias encontradas en el expediente llevado en el caso que nos ocupa, esta Autoridad Ambiental con certeza manifiesta el que no le asiste razón al recurrente en su afirmación de que en la decisión emitida se desconocieran los alcances relacionados con los atenuantes, ya que se insiste de cara a lo observado en el proceso, fueron estudiados según la metodología para la tasación de multas.

Que en virtud y razón a lo expuesto, esta Autoridad Ambiental se mantiene en lo resuelto y por lo mismo no accede a las peticiones del recurrente, toda vez que está probado lo ordenado en el **Auto No. 3478 del 17 de agosto de 2011**, en especial lo concernido en Artículo Primero, que puntualiza:

“(...) CARGO UNICO: Realizar un inadecuado manejo de los combustibles, lubricantes y/o sustancias peligrosas, al igual que de los residuos ordinarios y materiales contaminados con estos insumos, dentro del proyecto de Expansión y Modernización del Aeropuerto El Dorado vulnerando los Artículos 32 Incisos G y H del Decreto 4741 de 2005, el Artículo 4, 5 y 17 de la Resolución 1188 de 2003 y los Numerales 4.3, 4.5 y 2.4. 1 del Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados. (...)”

Que como ya se anotó lo anterior fue producto de lo que sobre el asunto se registró en el Concepto Técnico No. 17557 del 23 de noviembre de 2010 y reiterado por el Concepto Técnico 06035 del 27 de agosto de 2013, documentos que finalmente sirvieron en la toma de la decisión de fondo conocida y la cual como queda dicho en las argumentaciones referidas, se confirmará en toda su extensión en el presente acto administrativo y así se determinará en su parte resolutive.

Que en virtud de lo anterior, este Despacho considera procedente negar el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 01354 del 13 de mayo de 2011, por las razones expuestas.

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, a través de los Numerales 2 y 14 de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifiqué la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Directora de Control Ambiental de esta Entidad, la función de:

“(…)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(…)

14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (…)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN No. 01354 del 13 de mayo de 2011, por la cual se declaró responsable a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. - OPAIN S.A.**, identificada con el NIT 900.105.860-4, registrada con la matrícula mercantil No. 01633083 del 8 de septiembre de 2006, actualmente activa, con domicilio principal en la Avenida el Dorado No. 103-09 Edificio Cisa de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **ALVARO WERNER GONZALEZ RINGLER**, identificado con la cédula de extranjería No. 533424 o quien haga sus veces, de acuerdo al cargo imputado mediante Auto No. 3478 del 17 de agosto de 2011, de acuerdo a las consideraciones establecidas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. - OPAIN S.A.**, identificada con el NIT 900.105.860-4, registrada con la matrícula mercantil No. 01633083 del 8 de septiembre de 2006, actualmente activa, con domicilio principal en la Avenida el Dorado No. 103-09 Edificio Cisa y en la Avenida el Dorado No. 113-85, ambas de esta ciudad, por medio de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, el cual deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal, de conformidad con el Artículo 44 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

14



ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Legal de la Entidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2011-275**, pertenecientes a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. - OPAIN S.A.**, identificada con el NIT 900.105.860-4, registrada con la matrícula mercantil No. 01633083 del 8 de septiembre de 2006, actualmente activa, agotadas todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia NO procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C: 13363584	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/06/2019
------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/06/2019
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/06/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente No. SDA-08-2011-275

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS